



9674-52534

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION RAD:2015-00114-00

Jurídico 5 Martha J. Mejía A&A Ltda. <juridico5@marthajmejia.com>

Mar 23/02/2021 3:49 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD.2015-114.pdf;

Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Ref: Ejecutivo

Dte. RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCO AV VILLAS

Ddo: Nohemi Salas Saavedra

Rad: 2015-00114-00

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, de condiciones civiles conocidas en su despacho, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto No. 331 del 17 de febrero del año en curso. Se adjunta archivo para su verificación.

De antemano muchas gracias por la atención,

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**C.C. No. 94.540.879 DE CALI****T.P No. 178.722 C.S.J**juridico3@marthajmejia.comjuridico5@marthajmejia.com

Santiago de Cali, febrero 23 de 2021

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Atn. Doctor Carlos Julio Restrepo Guevara

E. S. D.

RADICACIÓN: 760014003006-2015-00114-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: NOHEMY SALAS SAAVEDRA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO NO. 331 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.540.879** de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **178.722** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **apoderado judicial de la parte demandante**, estando dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto No. 331 del 17 de febrero del año en curso, notificado por estado del día 18 del mismo mes y año, donde se decreta la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada; bajo las siguientes consideraciones:

La parte demandante inicio proceso ejecutivo en contra de la señora Nohemí Salas Saavedra, bajo lo estatuido en el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 6 de julio del año 2015, se ordeno librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Agotadas todas las etapas procesales respectivas, el Despacho de origen, en aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas dentro del presente asunto.

Mediante auto del 15 de mayo del año 2017, este Despacho avoca conocimiento de la demanda y, en ese sentido, se aporta liquidación del crédito pretendido, el cual fue modificado y aprobado por el plenario en el mes de agosto del año 2018.

De ello resulta necesario decir que, en el mes de agosto del año 2018, fue aceptada la cesión de los derechos del crédito a favor de RF Encore S.A.S.

Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación mas las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es

posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte.

Así las cosas, solicito reponer para revocar el auto No. 331 del 17 de febrero del año en curso, por lo expuesto brevemente en el asunto.

NOTIFICACIONES:

- A la entidad demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

CC. 94.540.879 de Santiago de Cali

T.P. 178.722 del C. S. de la Judicatura.